

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Doctora:

MARIA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ

Correo electrónico: j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: **JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ**

Demandada: **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**

Número único de radicación: **154553189001-2022-00021-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD PROCESAL

Respetada doctora,

NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, mayor e identificado como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado reconocido de la señora **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, me permito formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme lo ordenado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y en subsidio **NULIDAD PROCESAL**, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado en estado del **26 de abril de 2024**, por los motivos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En audiencia del 14 de febrero de 2024 el despacho accedió a una solicitud de pruebas extemporánea de la parte demandante, decretando DE OFICIO la práctica de una nueva prueba pericial, esta vez por un perito evaluador, con las siguientes **características específicas que la parte demandante tenía que cumplir**:

A minuto 1:04:25 ordenó y explicó a la demandante que esa persona que fuera contratada debía: *“reúna las exigencias de ley sobre todo que este inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y que este inscrito en Fedelonjas, mínimo, mínimo esas condiciones”*.

2. En dicha audiencia la Juez adoptó las siguientes medidas, ordenando a todos los intervinientes el **cumplimiento estricto** de los términos procesales otorgados, mediante auto dictado en audiencia:

A minuto 1:16:13: ***Para el efecto se otorga un término máximo, máximo, de 15 días para que se comuniquen quienes son los peritos evaluadores que reúnen las exigencias legales para que brinde la experticia requerida en este asunto que no es otra que evaluar el verdadero real avalúo comercial de los bienes asignados en la hijuela a la señora LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA. Si vencido el término no se ha hecho comunicación seria y atendible a este despacho se adoptará la decisión que corresponda con la experticia ya existente en el proceso.***

1:17:53: ***los primeros 15 días va hasta el 6 de marzo***

1:18:01: ***los 8 días para que el perito acepte, se posesione, van hasta el 18 de marzo***

1:18:18: ***le doy un término de 15 días para que este perito evaluador pueda rendir su experticia, que van hasta el 15 de abril***

1:18:57: ***este Juzgado remitirá al auxiliar de la justicia, el Dr..., a más tardar el día 17 de abril el contenido de la herramienta que el utilizará para la tasación de los honorarios de la abogada demandante.***

1:20:00: ***9 de mayo término máximo para la experticia***

3. Acto seguido quedó consignado en el literal TERCERO del acta de la audiencia que: (1:22:44) **se exige a las partes intervinientes cumplir de manera rigurosa los términos establecidos en precedencia, toda vez que, de no**

ser de esa manera, el 5 de junio de 2024 se adoptará la decisión con lo que aparezca en el proceso.

4. Se aclara que el despacho **no hizo ninguna aclaración, adición o manifestación de que estos términos se verían suspendidos por actuaciones de las partes, o por orden posterior del despacho, o que tendrían habilitación posterior, por lo que es claro que su cumplimiento era estricto e improrrogable en los términos señalados en auto notificado en estrados, contra el cual no se presentaron recursos.**
5. Este fue un auto **ejecutoriado** que se dictó en la audiencia del 14 de febrero de 2024, contra el cual no se presentó recurso alguno, por lo cual se tiene que el mismo adquirió firmeza, y como ha dicho la Corte: *“un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*
6. La demandante **no cumplió con los términos ordenados por el despacho dentro del plazo otorgado**, prueba de ello es el auto que profirió el mismo despacho el 11 de abril de 2024, donde “requirió” a la demandante para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 14 de febrero de 2024, fecha para la cual ya había vencido el plazo a ella otorgado.
7. Sin embargo, mediante el auto atacado, notificado en estado del 26 de abril de 2024, el despacho revocó su propio auto dictado en audiencia y que ya se encontraba en firme pues por un lado omitió aplicar a la demandante los requisitos exigidos en el auto dictado en audiencia del 14 de febrero de 2024, esto es que el perito *“reúna las exigencias de ley sobre todo que este inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y que este inscrito en Fedelonjas, mínimo esas condiciones”*, siendo evidente que la demandante solo allegó constancia de que su perito está inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores.
8. Por otro lado, tenemos que el despacho revocó las disposiciones de su propio auto anterior, al pasar por alto los términos que en la misma audiencia se habían tenido como de **estricto cumplimiento de las partes e intervinientes, so pena de seguir adelante sin dicha prueba**, indicando ahora en este auto atacado que *“Se habilitan los términos otorgados en la audiencia de fecha 14 de febrero del año que avanza.”*
9. Se pone de presente que las partes, notificadas en estrados el 14 de febrero de 2024, estuvieron de acuerdo, aceptaron y se obligaron con los términos impuestos en la audiencia de tal calenda, por lo que no es admisible una modificación unilateral de un auto que estaba en firme, frente a los requisitos que debía tener la perito evaluadora, sino que además omite por completo los términos procesales improrrogables señalados en audiencia anterior, omitiendo a su vez aplicar las consecuencias procesales señaladas en la audiencia por el incumplimiento a los términos fijados.
10. Con lo anterior se está vulnerando el debido proceso a la parte que represento, en acciones que continúan favoreciendo únicamente los intereses de la demandante y llenando las graves falencias probatorias de la demandante, que si quería hacer valer un dictamen de perito evaluador, **debió haberlo aportado con su demanda**, en cumplimiento a los deberes de las partes.
11. Cabe resaltar además que esta parte demandante es la misma que ha estado reiteradamente incumpliendo la orden dada por el despacho desde la primera audiencia de este caso, de **devolver los documentos personales de la demandante, so pena de sanciones por desacato**, por lo que se solicita respetuosamente al despacho ceñirse a los términos dados en auto del 14 de febrero de 2024, aplicando las consecuencias allí indicadas de llevar a cabo audiencia y proferir fallo con el único dictamen que reposa en el plenario, que es el del perito abogado **que ya tasó los honorarios de la demandante** con los documentos de los procesos judiciales donde esta actuó de forma incompleta.
12. Finalmente se resalta que, como este auto está decretando una nueva prueba de OFICIO y modificando los requisitos de la misma, corresponde a un auto interlocutorio que debía ser proferido oralmente en audiencia pública y no por escrito, conforme ordena el artículo 42 del C.P.T.S., so pena de nulidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, elevo al despacho de manera muy respetuosa y comedida las siguientes:

SOLICITUDES

1. Que se **REPONGA** el auto que “habilitó los términos procesales” y que ordenó “poseionar a la perito MARTHA LUCIA RAMIREZ SANDOVAL”, para en su lugar dar aplicación a los términos procesales que el despacho con ahínco y de manera clara impuso a las partes e intervinientes del proceso, en auto notificado en audiencia del 14 de febrero de 2024, aplicando las consecuencias procesales dictadas en la misma audiencia por el incumplimiento de los términos impuestos por la titular del despacho, que fue “*TERCERO: se exige a las partes intervinientes cumplir de manera rigurosa los términos establecidos en precedencia, toda vez que, de no ser de esa manera, el 5 de junio de 2024 se adoptará la decisión con lo que aparezca en el proceso*”, auto frente al cual, reitero, ninguna de las partes presentó recursos.
2. En caso de NEGAR la reposición solicitada, se de trámite a una NULIDAD PROCESAL por la posible violación al debido proceso por el trámite irregular del decreto y práctica de la prueba pericial de oficio, con ampliaciones de términos que revocan autos previos del despacho, que además continúan alargando de forma innecesaria el presente proceso, frente a una profesional que no cumple con los requisitos **mínimos** que el despacho le exigió en auto del 14 de febrero de 2024, y con lo afirmado en el hecho 12 de este escrito, con fundamento en el artículo 42 del C.P.T.S.S.
Los hechos y pruebas de esta solicitud de NULIDAD **subsidiaria, de negarse el recurso principal**, serían los mismos que sustentan el recurso.

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como tales el video grabación de audiencia del artículo 80 llevada a cabo el 14 de febrero de 2024, que obra en el expediente digital de primera instancia en el numeral **78**, el acta de dicha audiencia en el numeral **80**, y auto del 11 de abril de 2024, en el numeral **92**, donde “requirió” a la demandante para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 14 de febrero de 2024.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto atacado fue notificado en estado del viernes 26 de abril de 2024, por lo que al día de hoy martes 30 de abril de 2024, nos encontramos dentro del término de ejecutoria incluido en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Atentamente,



NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO

C.C. 80.726.257 de Bogotá

T.P. 210.611 del C. S. de la J.

RAD. 2022-00021 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD PROCESAL

Mauricio Torres Consultor <consultorjuridicomauricio@gmail.com>

Mar 4/30/2024 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pulido gutierrez <pulidoabogadosygutierrez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (151 KB)

RAD. 2022-00021 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD PROCESAL.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de consultorjuridicomauricio@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Doctora:

MARIA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES - BOYACÁ
Correo electrónico: j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co
CiudadReferencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: **JENNY ELISA PULIDO GUTIERREZ**
Demandada: **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**
Número único de radicación: **154553189001-2022-00021-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD PROCESAL**

Respetada doctora,

NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, actuando en calidad de apoderado reconocido de la señora **LIGIA MARINA BOHORQUEZ DAZA**, por medio de la presente, encontrándome dentro del término legal, RADICO MEMORIAL que formula y sustenta **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme lo ordenado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y en subsidio **NULIDAD PROCESAL**, en contra del auto de fecha 25 de abril de 2024, notificado en estado del **26 de abril de 2024**.

ANEXOS: Memorial ya referido en 3 folios.

Se copia de la presente a la demandante.

Atentamente,

www.mauriciotorresconsultor.com**Néstor Mauricio Torres Trujillo**
Consultor Jurídico

☎ +57 301 227 27 45

🌐 www.mauriciotorresconsultor.com✉ consultorjuridicomauricio@gmail.com